GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-30800514-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: "ENVISION ACTION MARKETING SA" - 2360-0061215/2018

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0061215/2018 caratulado "ENVISION ACTION MARKETING SA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 192/200 por el Sr. Alejandro Sotelo Merovich, por derecho propio, y en representación de la firma ENVISION ACTION MARKETING S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Ramallo, contra la Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-720, dictada con fecha 19 de septiembre de 2018, y su rectificativa Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-190, dictada con fecha 15 de marzo de 2019, ambas por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dichos Actos (obrantes a fs. 107/114 y 128/129) se sanciona a la firma de referencia (CUIT 30-71463614-2), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Retención y de Percepción), al haber incurrido en la conducta de Defraudación Fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por no haber depositado y/o depositado tardíamente, las sumas correspondientes a retenciones y percepciones efectuadas entre los meses de marzo y octubre de 2017, conforme detalle contenido en su artículo 2°.

Por el artículo 3°, del acto rectificado, aplica una multa cuyo importe asciende a la suma de Pesos trescientos ocho mil cuatrocientos veintinueve con once centavos ($ 308.429,11), equivalente al doscientos venticuatro por ciento (224%) del impuesto

defraudado. Por último, mediante el artículo 4° extiende al Sr. Alejandro Adolfo Sotelo Merovich la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 249, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y radicándose en Sala III (fojas 251).

A foja 254, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso a la Representación Fiscal por el término de 15 días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fojas 258/263.

Por último, a fs. 264 se hace saber que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal como subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y la Dra. Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjueza (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. Nº 65/24). Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal. Se provee la prueba documental ofrecida, teniéndose por agregada la acompañada. En orden al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo, la parte apelante luego de realizar una breve reseña sobre los hechos acontecidos, expresa los agravios que le causa el acto impugnado.

En primer lugar plantea la nulidad de todas las notificaciones efectuadas a la firma y al responsable solidario, por haber sido efectuadas en domicilios inválidos, en tanto el domicilio fiscal fue modificado y debidamente notificado a la Agencia de Recaudación conforme surge de fs. 104.

Acto seguido, alega la arbitrariedad manifiesta por parte del Fisco de pretender imponer una multa que no encuadra como conducta descripta en el Art. 62 del Código Fiscal.

Por último plantea la inconstitucionalidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, por ser contrarios a las disposiciones de la Ley 19.550, referidas a la personalidad de la pena, las cuales tienen raigambre constitucional. Cita el caso Raso.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal, contesta el traslado que le fuera

oportunamente conferido, señalando que el conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por V.E. en el marco de la pandemia COVID19, razón por la cual la defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva y al acto y/o documentación del sistema de la Agencia.

En primer lugar, respecto a las diversas alegaciones que importan planteos de inconstitucionalidad, manifiesta que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia por disposición del artículo 12 del C.F.

Aclarado lo que antecede, la Representante fiscal aborda el planteo de nulidad articulado, sobre el cual adelanta su improcedencia.

En primer lugar, indica que la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, es decir que el procedimiento se ha desarrollado enmarcado en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del agente y de los responsables solidarios.

Acto seguido, tratando el planteo de nulidad, como consecuencia de la falta de notificación a la firma y al responsable solidario, en domicilios válidos, indica que el art. 33 del Código Fiscal, establece la constitución del domicilio fiscal electrónico, complementándose con lo previsto en el artículo 162 del mismo cuerpo que prevé que las notificaciones podrán ser efectuadas a través de comunicaciones electrónicas, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Concluye, que según expone el Juez administrativo, y surge del sistema de trazabilidad de la Agencia -FIDO-, la Disposición de Inicio Nº 100-386-18 de fecha 14 de junio de 2017 ha sido notificada a la firma y al “prima facie “ responsable solidario con fecha 12 de julio y 20 de julio de 2018, a los domicilios electrónicos.

Seguidamente, en cuanto a los agravios relativos a la infracción de defraudación, indica que de las constancias de autos, surge que la suma por los períodos que se detallan en el acto apelado no fue ingresada al Fisco a la fecha de su vencimiento por el Agente, conducta que en encuadra en el inc. b) del artículo 62 del Código Fiscal.

Destaca, que el ilícito de defraudación fiscal, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas que pertenecen al Fisco, más allá del vencimiento para su ingreso.

En lo relativo a la graduación de la multa, indica que no le asiste razón al recurrente

por cuanto, surge del análisis del caso, que la Agencia tuvo que recurrir al cobro compulsivo mediante los títulos ejecutivos nº 1071101 (Juicio 1251798) y nº 1077991 (Juicio 1257278).

En lo que respecta al análisis de la atribución de responsabilidad, puntualiza que la Agencia ha circunscripto su proceder a la normativa vigente (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Señala que el instituto reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. del impuesto. La ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, conforme dispone el artículo 24 del mencionado Código. Puntualmente, en cuanto a deslindar responsabilidad, pone de manifiesto que el quejoso no desconoce su condición como miembro del Órgano de Administración de la Firma, con lo cual está a su cargo desvirtuar la presunción legal que pesa sobre dicha condición.

En cuanto a la mención del fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio” de fecha 2 de julio de 2014, señala que la Corte Suprema de Justicia de esta Provincia no ha confirmado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así, la mayoría, compuesta por los Dres. Hitters, de Lázzari y Kogan, no declaró la inconstitucionalidad de la norma sino que compartió con el voto de la minoría la resolución del fallo que ha sido la de RECHAZAR el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que en esta instancia resulta necesario decidir si se ajustan a derecho la Disposiciones Sancionatorias SEATyS SVL 110-720/18 y su rectificativa 110-190/19.

En primer lugar, atendiendo al planteo de nulidad articulado sobre las notificaciones efectuadas por la Agencia de Recaudación de los actos que se impugnan, debe advertirse que es un hecho que tanto la firma de marras como su solidario se encuentran en pleno y efectivo ejercicio de su derecho de defensa, no habiéndose planteado siquiera por la Representación Fiscal, la eventual extemporaneidad del recurso interpuesto.

Tal extremo, sumado al evidenciado conocimiento del apelante respecto al reclamo que se le efectua, las normas aplicadas y los hechos de la causa, impiden avanzar

con la nulidad pretensa. *"...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto..."* (S.C.B.A., en la Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Aclarado lo anterior, y en cuanto a la infracción endilgada, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Ahora bien, tal extremo no impide la existencia de particulares estructuras en lo que el legislador entienda como conductas disvaliosas en pos de generar y sancionar infracciones tributarias específicas. Tal especificidad es también una característica evidente y presente en el derecho tributario penal o infraccional. Tal es así, que ha dicho la Suprema Corte provincial *"...en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa "Parafina del Plata", Fallos 271:297), y decidió sobre el dolo necesario para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese "fraudulenta" (causa "Usandizaga", sent. del 15-X-1981; "Jurisprudencia Argentina", 1982-III-388)..."* (S.C.B.A.; en causas B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de la Pampa contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa", Sentencia del 30 de setiembre de 2009).

Resulta importante advertir que la defraudación del Agente de Recaudación (artículo

62 inciso b) del Código Fiscal) se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se pueda imputar al agente. Pero la infracción prevista en el inc. b), más arriba citado, no requiere la concurrencia de las circunstancias enunciadas en el inc. a) de la misma norma. (Conforme SCJBA: B 62.652, “Banco de La Pampa”, del 30-9-2009; “Safontas de Schmidt” del 18-5-2011, y recientemente en la causa B 63.340, caratulada “Renault Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa” del 27-05-2015).

Acreditada la materialidad de la infracción, se presume en el agente la voluntad de mantener en su poder las sumas retenidas y/o percibidas y no abonadas al vencimiento.

Desde antiguo, la Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que la defraudación fiscal del Agente de Recaudación del Código Fiscal establece al menos una presunción *“juris tantum”* de la intencionalidad nacida de la omisión del depósito en tiempo oportuno, del impuesto retenido o recaudado (S.C.B.A., Causas B 49.133, “La perseverancia del Sur”, Sentencia del 19-08-1986; Causa B 49.344, “Giles Cereales S.R.L.”, Sentencia del 16-09-1986; Causa B 49.181, “Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada”, Sentencia del 28-11-1986, entre muchas otras).

En el contexto descripto, es de advertir que no resultan procedentes las justificaciones vertidas por el apelante, muchas de ellas vinculadas a cuestiones no judiciables de política y administración tributarias.

Más allá de ello, es un hecho aceptado por la impugnante que procedió a retener o a percibir de sus proveedores y clientes el impuesto de marras, incumpliendo su obligación de depósito en tiempo y forma. Dado que se trata de dinero detraído de terceros que pertenece al Fisco, no debía darle otro destino más que su ingreso a las arcas fiscales.

Sentado ello, considero corresponde confirmar la infracción imputada, así como la sanción dispuesta, razonablemente cuantificada por el juez administrativo a partir de la cantidad de posiciones involucradas y la extensa demora en el depósito de la mayoría de ellas, previo proceso de apremio, lo que así declaro.

Acto seguido, corresponde tratar la extensión de la responsabilidad solidaria al Sr. Sotelo Merovich. Al respecto, coincido con el criterio resolutivo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el antecedente “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel

Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A.71.078).

Tal extremo configura la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código.

Y si bien he sido crítico de la doctrina sentada, evaluando su aplicabilidad a cada caso concreto en materia de deudas impositivas, sí he adherido a la misma en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar la norma involucrada inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando la cuestión en el contexto penal correspondiente.

Como corolario de lo expuesto debe concluirse que corresponde dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 4° del acto apelado, lo que así finalmente declaro.

Que, en relación a las Reservas del Caso Federal, quedan planteadas las mismas para el momento procesal oportuno.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 192/200 por el Sr. Alejandro Sotelo Merovich, por derecho propio, y en representación de la firma ENVISION ACTION MARKETING S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Ramallo, contra la Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-720, dictada con fecha 19 de septiembre de 2018, y su rectificativa Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-190, dictada con fecha 15 de marzo de 2019, ambas por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Alejandro Sotelo Merovich. 3**)** Confirmar en todo lo demás las Disposiciones apeladas en cuanto han sido materia de agravio.

VOTO DEL CONTADOR RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos Dr. Ángel C. Carballal, adhiero al rechazo de los planteos de nulidad incoados por la parte apelante y de los agravios de fondo interpuestos por esta contra la configuración de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación (sin perjuicio de remitir, en este último caso, a mi voto para la causa "MEDAMAX SA" –Sentencia de Sala III de fecha 31/8/21, Registro N° 4362– en lo estrictamente vinculado al análisis del elemento subjetivo de dicha infracción y la influencia que, a su respecto, tienen los fallos "Tool Research Argentina S.A.I.C. c. Dirección General Impositiva" –CSJN, Sentencia del 27 de abril de 2010– e "Industrias Alimenticias

Mendocinas S.A y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Recurso Directo Tribunal de Apelación Fiscal (411)" –Causa Nº 15233 CCALP, Sentencia del 14 de julio de 2016–); lo que así declaro.

Por su parte, en relación con los agravios incoados por el apelante contra la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le ha extendido en autos, también considero aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021

Así lo sostuve en el precedente "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal".

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el "subjetivo" –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22

de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida al apelante sobre la base de lo dispuesto en el citado Art. 63 del Código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alejandro Sotelo Merovich, por derecho propio y en representación de la firma "ENVISION ACTION MARKETING S.A.", con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Ramallo, contra la Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-720/18 y su rectificativa Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-190/19, ambas dictadas por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Alejandro Sotelo Merovich. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, las disposiciones apeladas.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que conforme ha quedado planteada la cuestión sometida a debate, por idénticos fundamentos, adhiero al voto del Sr. Vocal Instructor, Dr. Ángel Carlos Carballal, dejándolo así expresado.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 192/200 por el Sr. Alejandro Sotelo Merovich, por derecho propio, y en representación de la firma ENVISION ACTION MARKETING S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Ramallo, contra la Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-720, dictada con fecha 19 de septiembre de 2018, y su rectificativa Disposición Sancionatoria SEATyS SVL 110-190, dictada con fecha 15 de marzo de 2019, ambas por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Alejandro Sotelo Merovich. 3) Confirmar en todo lo demás las Disposiciones apeladas en cuanto han sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.08.28 17:03:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.08.28 18:04:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2025.08.29 14:18:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2025.08.29 14:33:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.29 14:33:08 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-30801065-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: "ENVISION ACTION MARKETING SA" - 2360-0061215/2018

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-30800514-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4979.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.29 14:35:43 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.29 14:35:44 -03'00'